



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 26/2015 TAD.

En Madrid, a 13 de marzo de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad C. B. P. F. en su calidad de Presidente de la misma, respecto de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEBM) de fecha 14 de enero de 2015, en el Expediente 10/ 2014-2015, en la que desestimaba el recurso presentado por el ahora recurrente contra la Resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEBM de fecha 26 de noviembre de 2014 donde también rechazaba el recurso presentado por el recurrente donde denunciaba una posible alineación indebida en el encuentro disputado en León el 16 de noviembre de 2014 entre el ULE C. BM y el BM P. T. correspondiente a la Jornada 7ª del Grupo A de la División de Honor Plata.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de febrero de 2015 (fecha de registro 6 de febrero) se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, actuando en nombre y representación de la entidad C. B. P. F. en su calidad de Presidente de la misma, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEBM) de fecha 14 de enero de 2015, en el Expediente 10/ 2014-2015, en la que desestimaba el recurso presentado por el ahora recurrente contra la Resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEBM de fecha 26 de noviembre de 2014 donde también rechazaba el recurso presentado por el recurrente donde denunciaba una posible alineación indebida en el encuentro disputado en León el 16 de noviembre de 2014 entre el ULE C. BM y el BM P. T. correspondiente a la Jornada 7ª del Grupo A de la División de Honor Plata.

Segundo.- En esa misma fecha, 11 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEBM la presentación del recurso por parte del C. B. P. F. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 19 de febrero de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por la Presidenta del Comité



Nacional de Apelación de la RFEBM al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Cuarto.- Con fecha 19 de febrero se le comunica al C. B. P. F., la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEBM.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 6 de marzo el Presidente del C. B. P. F. hizo llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

Sexto.- También con fecha 19 de febrero se remitió por parte del Tribunal Administrativo del Deporte escrito al representante legal del Club ULE C. BM donde se le daba traslado del Informe de la Federación y se le daba un plazo de audiencia. Dentro del plazo fijado, el Club no ha hecho llegar ningún escrito ni alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos, con total independencia de la calificación jurídica que le haya dado el recurrente al recurso planteado.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- Del conjunto de los escritos planteados por el recurrente, el Tribunal entiende que el motivo del recurso deriva de una interpretación errónea o inadecuada tanto por parte de los órganos técnicos de competición de la RFEBM como de los órganos jurisdiccionales de la Federación, a saber Comité de Competición y Comité Nacional de Apelación, de la normativa vigente de competición en lo referente a la alineación indebida. En concreto se considera inadecuada la interpretación que hacen los órganos de competición y apelación sobre la Norma 1.7 de los Aspectos

Generales de las NO.RE.BM. 14/15 relativa a las competiciones de equipos seniors femenino.

Quinto.- Por su parte, tanto el Comité de Competición, como el Comité Nacional de Apelación, como queda reiterado en el Informe de la Presidenta del Comité de Apelación consideran que no existe alineación indebida alguna y que el Club ULE C. BM, no cometió ninguna infracción a las normas de competición.

Sexto.- Resulta cierto y no es discutido por las partes que las Jugadoras Juveniles del Club ULE C. BM Doña Y y Doña Z disputaron los siguientes encuentros:

- El 16 de noviembre de 2014 el partido entre el ULE C. BM y el BM P. T. correspondiente a la Jornada 7ª del Grupo A de la División de Honor Plata.
- El 15 de noviembre de 2014 el partido correspondiente a la Jornada 4 de la Liga Juvenil
- El 12 de noviembre de 2014 el partido correspondiente a la Jornada 9 de la División de Honor Femenino Liga Regular.

Si bien no queda totalmente claro en el Expediente, puesto que en las resoluciones de los órganos de la RFEBM existen informaciones contradictorias en este sentido en diversos momentos de su argumentación, donde igual dicen que corresponde a una jornada anterior como a la misma jornada, parece deducirse que este último partido el de fecha 12 de noviembre, correspondiente a la Jornada 9 de la División de Honor Femenino Liga Regular debía haberse disputado o estaba programado en el calendario de competición para disputarse el sábado o el domingo 15 o 16 y por razones de disputa de un encuentro de competición deportiva internacional se adelantó al miércoles 12, tal y como prevé y permite la normativa de competición.

Séptimo.- Tampoco es discutido por las partes, como no puede ser de otra manera, la aplicación de la Norma 1.7 de los Aspectos Generales relativa a la competición de equipos Senior Femenino para la temporada 14-15 cuando dice:

“Las jugadoras del cupo adicional sólo podrán ser alineadas un máximo de dos encuentros por jornada deportiva sin importar el día de su celebración”

Octavo.- Y tampoco puede ser discutido, porque consta en el Expediente que el Club ULE C. BM realizó una consulta previa a la disputa del encuentro objeto de debate al órgano gestor de la competición en la RFEBM sobre esta circunstancia, siendo la respuesta de la Federación positiva, dado que no veían objeción alguna para que pudieran jugar ambas jugadoras.

Noveno.- Esencialmente el recurrente alega que la autorización de la Federación no puede convalidar una vulneración normativa y la norma es clara en cuanto a la imposibilidad de jugar tres encuentros distintos en una misma jornada. Por el contrario, los órganos de la Federación defienden que no puede imputarse al

Club una alineación indebida puesto que actuó de buena fe al consultar primero con la Federación y la Federación responderle que no había problema alguno, que dicha norma debe interpretarse en el sentido de considerar una misma jornada aquella que se disputa en sábado y domingo o dos días seguidos y que además, la norma dice textualmente que sólo será aplicable a las jugadoras a las que les es aplicable la norma del cupo adicional y mientras les sea de aplicación. Como sea que en uno de los partidos no lo disputaron como jugadoras de cupo adicional, sino como jugadoras propias de aquella categoría, tampoco habrían superado los dos partidos como jugadoras de cupo adicional.

Décimo.- Este Tribunal, precisamente por las mismas razones que son la base de la norma, que no es otra que la protección de los menores en la competición y no una sobreexposición a partidos en competición en un tiempo corto, cosa que no sólo es lógica y comprensible, sino que es una norma extendida, de una u otra manera, con uno u otro redactado, en prácticamente todas las normas de competición en las competiciones federadas y de equipos, no puede compartir el criterio, expuesto por la Federación como argumento residual pero incluido en la resolución, que no se han superado los dos encuentros porque en uno de ellos no jugaban como cupo adicional, sino como jugadoras propias de aquella categoría. Entendemos que dicha interpretación es totalmente forzada y no ajustada a los principios de la norma. No obstante, sí consideramos totalmente ajustadas a las normas y a los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles, como en el presente caso, para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna. Simplemente con este argumento entiende este Tribunal que hay motivos suficientes para rechazar el recurso presentado. No obstante, y a mayor abundamiento, también compartimos la tesis mantenida, tanto por el Comité de Competición como por el de Apelación que no puede ser considerada como la misma jornada la disputada en miércoles anterior o si lo fuera el posterior y aunque corresponda a la misma jornada numérica, puesto que esto sería tanto como considerar que un encuentro aplazado dos meses más tarde, entraría en el mismo cómputo de máximo dos encuentros en la misma jornada porque numéricamente sería un encuentro de esa jornada y en cambio, el encuentro se disputa meses o semanas más tarde donde no tiene virtualidad alguna el sentido protector de la norma. Si con toda seguridad dicha norma no sería aplicable si el partido aplazado se disputara dos meses más tarde, tampoco debe serlo si se disputa el miércoles. El concepto “jornada” debe ser interpretado en este contexto en el sentido de unas mismas fechas o fechas próximas y no del número de jornada según el calendario de competición. Por esto, consideramos que la disputa de un encuentro en miércoles no puede ser considerado en la misma jornada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



DESESTIMAR en su totalidad el recurso presentado por el Club B. P. F. y ratificar en toda su extensión la Resolución del Comité de Apelación de la RFEBM.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO